



Bogotá D.C.,

Doctor

RESERVADO

Asunto: Respuesta a radicado ANM No. 20251003830162 del 2 de mayo de 2025. Competencias de la Agencia Nacional de Minería. Competencias de los alcaldes municipales en materia minera. Minería de subsistencia. Reiteración conceptos 20241200291761 del 10 de octubre de 2024, 20231200285421 del 19 de abril de 2023, concepto jurídico 20231200287351 de 7 de noviembre de 2023, 20231200286461 del 11 de agosto de 2023.

Cordial saludo.

Previo a emitir pronunciamiento en relación con la consulta elevada, es del caso precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*, modificado por el Decreto 1681 de 2020, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad. En ese sentido, se advierte que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo anterior, se precisa que este pronunciamiento está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular en relación con la consultada elevada, al recaer sobre lineamientos generales que fundamentan y orientan la naturaleza y marco normativo del tema objeto de consulta, sin que en ninguna medida se pueda llegar a considerar que se está emitiendo pronunciamiento de fondo frente a un caso en concreto, ya que en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que, de conformidad con las funciones legales asignadas, corresponda a la entidad competente o área misional encargada.



Precisado lo anterior, tenemos que para absolver la consulta elevada la estructura del documento será la siguiente: (i). Competencia y funciones de la ANM. (ii) Reiteración de conceptos. (iii) De la minería de subsistencia. (iv) De la actividad minera adelantada sin el cumplimiento de requisitos legales y los amparos administrativos v) Resolución de las preguntas formuladas.

(i) De la Competencia y funciones de ANM

La Ley 685 de 2001 -Código de Minas- regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

La Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional, tiene sus competencias establecidas en el Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por Decreto 1681 de 2020, y tiene a su cargo la administración integral de los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas vigentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

Así las cosas, tenemos que la norma antes citada le asignó a la ANM, entre otras funciones, las siguientes:

“ARTÍCULO 4° Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (...)”*

Así las cosas, el Estado, a través de la Autoridad Minera, esto es la Agencia Nacional de Minería, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, en virtud a lo dispuesto por el artículo 317¹ de la Ley 685 de 2001 y del Decreto-Ley 4134 de

¹ Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y



2011, modificado por Decreto 1681 de 2020, es a quien le corresponde, conforme a las reglas del Código de Minas y demás norma aplicable, otorgarle a los particulares el derecho para adelantar actividades de exploración y explotación de los minerales yacientes en el suelo y el subsuelo, mediante el otorgamiento de un contrato de concesión minera.

Frente a este particular, conviene aclarar que la referida Ley 685 de 2001, establece en su artículo 14, que a partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

No obstante lo dispuesto, en dicho artículo dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente dejó a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. Lo anterior quiere decir que a la fecha subsisten títulos mineros de regímenes diferentes al de la Ley 685 de 2001.

De igual manera conviene resaltar que de conformidad con el artículo 15 de la misma normativa, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

De igual manera cabe resaltar que la Autoridad Minera puede otorgar autorizaciones temporales² reguladas por el Código de Minas, como régimen

Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras

2 Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferibles a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecino o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el



especial de otorgamiento de derechos a explotar estos materiales, las cuales son destinadas exclusivamente en beneficio de una vía pública.

En conclusión, la autoridad minera puede otorgar además de títulos mineros, autorizaciones temporales a las entidades públicas, entidades territoriales empresas y contratistas para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra en construcción, reparación o mantenimiento de la vía pública los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para adelantar dicha obra, con la salvedad que trae de manera expresa el artículo 119 del Código de Minas, según el cual dentro de las autorizaciones temporales queda prohibida la venta o comercialización por parte del contratista de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas.

(ii) Reiteración de conceptos.

Sea lo primero precisar, que respecto de los ítems que serán abordados adelante, se reiterará el análisis jurídico ya realizado por parte de esta Oficina en los conceptos jurídicos con radicados Nos. 20231200285421 del 19 de abril de 2023, 20231200286461 del 11 de agosto de 2023 y 20241200291761 del 10 de octubre de 2024, de los cuales se realiza transcripción de los apartes pertinentes.

En particular el concepto 20241200291761 del 10 de octubre de 2024, al responder inquietudes de un alcalde municipal en materia minera, abordó lo relativo a los procesos de legalización y/o formalización minera, la minería de subsistencia, las competencias de los alcaldes municipales en materia minera y la minería ilegal, por lo que ante la similitud de algunas de las preguntas formuladas, se anexará copia del mismo a la presente respuesta para complementar el análisis por usted requerido.

(iii) De la minería de subsistencia

Tal y como se indicó en el concepto jurídico con radicado ANM No. 20231200285421 del 19 de abril de 2023, del cual se anexa copia, el artículo 21³ de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo

trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”

3 ARTÍCULO 21. Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



2014-2018 “Todos por un nuevo país”, para efectos de implementar una política pública diferenciada, determinó la clasificación de las actividades mineras, así:

- a. Minería de subsistencia
- b. Pequeña minería
- c. Mediana minería
- d. Gran minería

En desarrollo del mandato indicado en la referida normativa, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1666 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"³, que definió el concepto de minería de subsistencia en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia. Es la actividad minera **desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto**, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, **por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque**.*

PARÁGRAFO 1º. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

*PARÁGRAFO 2º. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la **minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea**.*

PARÁGRAFO 3º. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto”. (Negrilla fuera de texto)

De lo transcrito anteriormente, se concluye que para que se considere la actividad minera como de subsistencia, deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. Solo puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas, que se dediquen a la extracción y recolección de los siguientes minerales:



- Arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción
 - Arcillas
 - Metales preciosos
 - Piedras preciosas y semipreciosas
1. Que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medios manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.
 2. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para la supervivencia de las personas que la realizan.
 3. Dentro de la minería de subsistencia se encuentra incluida la de barequeo y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras.

En consonancia con lo anterior el barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales, la cual se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas, y la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los referidos, es permitida, siendo necesario para el efecto inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, con autorización del propietario. Correspondiendo al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 155 a 158 de la Ley 685 de 2001.

Con posterioridad, la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022”, definió la minería de subsistencia en los siguientes términos y estableció los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir



con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;
- b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;
- c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;
- d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;
- e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;
- f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;



g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción

*Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. **De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.***

PARÁGRAFO 1o. La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

PARÁGRAFO 2o. En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros". (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con la anterior referencia normativa, se reitera que la persona o personas que desarrollan actividades de minería de subsistencia, además de los requisitos señalados en el Decreto 1666 de 2016, deberán cumplir con los exigidos en la Ley 1955 de 2019, dentro de ellos, el contar con la autorización del propietario o propietarios del terreno en caso de efectuarse en terrenos de propiedad privada, proceder con la inscripción cumpliendo con los requisitos señalados para el efecto, y los demás señalados en el referido artículo 327 de la mencionada ley.

Ahora bien, y por considerarlo de importancia debe tenerse presente que, en relación con los volúmenes máximos de explotación, es necesario estarse a lo dispuesto en la Resolución 40103 de 2017 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, *"Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia"*, a saber:

"Artículo 1° OBJETO: Establecer los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:



MINERAL Y/O MATERIALES	VR. PROMEDIO MENSUAL	VALOR MAXIMO ANUAL
Metales preciosos (Oro, Plata, Platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de construcción)	120 metros cúbicos (m³)	1.440 metros cúbicos (m³)
Arcillas	80 toneladas (Ton)	960 toneladas (Ton)
Piedras preciosas (Esmeraldas)	50 quilates	600 quilates
Piedras preciosas (Morrallas)	1.000 quilates	12.000 quilates
Piedras semipreciosas	1.000 quilates	12.000 quilates

Parágrafo: La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia"

Se precisa que en cumplimiento del plazo estipulado en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería puso a disposición el módulo denominado "GÉNESIS", para el Registro de los Mineros de Subsistencia, cuya información podrá ser consultada en el siguiente link de acceso público: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-genesis>.

iv) De la actividad minera adelantada sin el cumplimiento de requisitos legales y los amparos administrativos

Ahora bien, respecto a las competencias de los alcaldes municipales en relación con la actividad minera adelantada sin el cumplimiento de requisitos legales, como ya había sido analizado en el concepto jurídico 20231200287351 de 7 de noviembre de 2023 reiterado por el concepto jurídico 20241200293041 del 9 de diciembre de 2024, de los cuales también se adjunta copia, se advierte que los artículos 161⁴, 164⁵ y 306⁶ de la Ley 685 de 4 ARTÍCULO 161. DECOMISO. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

5 ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

6 ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.



2001, prevén que deberán suspender las explotaciones mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como efectuar el decomiso provisional de los minerales que provengan de explotaciones mineras ilícitas y ponerlos a disposición de la autoridad penal competente.

El artículo 13 del Decreto 0276 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, estableció en su artículo 2.2.5.6.1.4.2⁷ que una vez la Policía Nacional incaute con fines de decomiso el mineral procedente de explotaciones ilícitas procederá a dejarlo a disposición del alcalde, sin perjuicio de la información que deba proporcionarse a la Fiscalía de la Nación.

Con base en el marco normativo anteriormente citado, se destaca que las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimiento mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional y el cierre de las minas ilegales, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente, quien deberá en un primer lugar ordenar la suspensión de las labores mineras ilícitas, decomisar el mineral incautado y poner en conocimiento de la autoridad penal competente.

7 ARTÍCULO 2.2.5.6.1.4.2. Decomiso y Multa. Una vez la Policía Nacional incaute con fines decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación.

La acreditación de que habla el inciso anterior se demostrará, (i) para el caso Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia certificado origen del mineral, (c) factura en el evento que se estime pertinente, (ii) para el caso del titular minero en explotación, de los solicitantes de procesos legalización o formalización minera, beneficiarios de especial y subcontratos de formalización con: certificado de origen del mineral, (iii) para el caso del barequero o chatarrero, con: de inscripción en la alcaldía respectiva.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

PARÁGRAFO. Cuando no se acredite ante la Policía Nacional de minerales comercializados, ésta informará a la Agencia Nacional Minería para que imponga una multa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley 1450 2011, conforme a los para el fije el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional para realizar la incautación, cumplirá con protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que considere para dar legitimidad al procedimiento



Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 307⁸ del Código de Minas, se establece que el titular minero puede solicitar al alcalde municipal amparo administrativo provisional cuando detecte ocupación, perturbación o despojo por terceros en el área objeto de su título minero, de tal forma que el Alcalde deberá actuar de manera rápida, preferente y mediante el procedimiento sumario, previsto en el artículo 309⁹ de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, se cita lo señalado en el concepto jurídico con radicado No. 20231200285441 del 20 de abril de 2023 que se adjunta, y que ratificó lo indicado en el concepto con radicado N° 20191200271311 del 15 de julio de 2019 en el que la Oficina Asesora Jurídica señaló: *“corresponde al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio con el apoyo de la Policía Nacional, en los términos del artículo 315 de la Constitución Política, adoptar las acciones materiales tendientes al desalojo y suspensión de los actos perturbatorios de terceros con el fin de garantizar a los titulares mineros el desarrollo de sus actividades extractivas (...)”*

En síntesis, los Alcaldes Municipales tienen competencias administrativas, encaminadas a proteger los derechos del titular minero frente a actividades no autorizadas y que tengan la vocación de afectar el área objeto de concesión, y frente a actividades mineras ilegales.

v) Resolución de las preguntas formuladas

Respecto a las preguntas 1, 2, 3 y 4 formuladas, por tener unidad de materia y aspectos jurídicos similares, se responderán de manera conjunta, a saber:

8 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

9 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



“Primero: Cual (sic) es la competencia que tienen los municipios para otorgar permisos, licencias y concesiones para explotación de minerales.

Segundo: Cuales (sic) son las modalidades en que se otorga permiso, licencias, y concesiones para explotaciones de minerales por parte de los municipios.

Tercero: Cuales (sic) son los requisitos exigidos para otorgar permisos, licencias, concesiones para la explotación de minerales por parte de los municipios.

Cuarto: Cuales (sic) son los fundamentos jurídicos que se tiene que tener en cuenta al momento de otorgar permisos, licencias, concesiones para explotaciones mineras por parte de los municipios.”

Respuesta:

Como se analizó en líneas precedentes, el Estado, a través de la Autoridad Minera, esto es la Agencia Nacional de Minería, en virtud a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por Decreto 1681 de 2020, es a quien le corresponde, -por regla general- conforme a las reglas del Código de Minas, otorgarle a los particulares el derecho para adelantar actividades de exploración y explotación de los minerales yacientes en el suelo y el subsuelo mediante el otorgamiento de un título minero.

De lo anterior se concluye que los alcaldes no tienen competencia ni facultad para otorgar títulos mineros, ya que sus funciones en materia minera, se circunscriben, como ya se anotó, cuando no media título minero, a las acciones propias de minería de subsistencia relacionadas con la inscripción ante la alcaldía del municipio donde se realiza la actividad y a las decisiones relacionadas con las medidas administrativas que debe adoptar derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimiento minero y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional y el cierre de las minas ilegales, y el amparo administrativo al derecho minero ya analizados.

“Quinto: Que (sic) es un título minero, cuáles son los requisitos para otorgarlo, quien lo puede otorgar.”

Respuesta:

El Código de Minas en el artículo 14 establece la noción de título minero, en los siguientes términos:



“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

En ese sentido, se advierte que con la entrada en vigencia del Código de Minas el derecho a explorar y explotar minerales yacientes en el suelo o en el subsuelo, solo procede mediante contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y en ese sentido, el título minero se entiende como el acto o contrato por medio del cual el Estado le otorga a un particular el derecho a explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal.

Al respecto, en concepto 20221200282001 sobre este aspecto en particular esta Oficina precisó: “(...) actualmente el mecanismo legal para ser adjudicatario un título minero es mediante la celebración de un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. En sentido, se entiende que, dentro de la calificación de título minero, se encuentra inmerso el contrato de concesión minera, que existe desde la inscripción en el Registro Minero y se extiende hasta por 30 años, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 y 70 respectivamente de la Ley 685 de 2001”

De igual manera, de conformidad al análisis que se realizó en el aparte pertinente de este escrito, tenemos que la Autoridad Minera en los términos previstos en el artículo 116 del Código de Minas, puede también otorgar autorizaciones temporales, como régimen especial de otorgamiento de derechos, para explotar materiales de construcción, las cuales deben ser destinados exclusivamente en beneficio de una vía pública.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente dejó a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de este estatuto, estableciendo que se respetaran las condiciones, términos y



obligaciones pactadas, de conformidad con las leyes vigentes al momento de su celebración.

No obstante lo anterior, se reitera, como ya se analizó, que existen algunas prerrogativas de explotación, establecidas en la normatividad minera, tales como la minería de subsistencia, dentro de la que se encuentra incluida el barequeo y la extracción ocasional.¹⁰

“Sexto: Que es un permiso minero, cuáles son los requisitos para otorgarlo, quien lo puede otorgar.”

Respuesta:

El actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) no contempla el “permiso minero” como una categoría jurídica ni como una autorización válida para ejercer actividades mineras.

Como se señaló en la respuesta anterior, el derecho a explorar y explotar minerales yacientes en el suelo o en el subsuelo, solo procede mediante el otorgamiento de un título minero, el cual a partir de la entrada en vigencia del actual Código de Minas es contrato de concesión minera. Esto sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a regímenes anteriores, y regímenes especiales y de otras prerrogativas de explotación establecidas en la norma aplicable.

No obstante, se aclara que el término permiso, corresponde a una figura prevista en el régimen anterior, hoy derogado¹¹,

¹⁰ Artículo 152 Ley 685 de 200. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

¹¹ Decreto 2655 de 1988 – Artículo 16 - Título minero. Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad Nacional. Lo son igualmente, las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores.



Por lo razones expuestas, se reitera que, bajo la normatividad actualmente vigente, esto es, la Ley 685 de 2001, por regla general el único título válido para adquirir el derecho a explorar y explotar minas es el contrato de concesión.

Para mayor ilustración, en el siguiente enlace pueden ser consultados los requisitos para que una propuesta se convierta en contrato.

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/abc_como_se_radica_una_pccv4_0.pdf.

“Séptimo: Que (sic) es una licencia minera, cuáles son los requisitos para otorgarlo, quien puede otorgar.”

Respuesta:

Se reitera la respuesta emitida en el numeral anterior, en el sentido de indicar que el actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) no contempla la “licencia minera” como una categoría jurídica ni como una autorización válida para ejercer actividades mineras.

Este término, correspondía a una figura prevista en el régimen anterior, hoy derogado, quiere ello significar, que en la actualidad, por regla general, para adquirir el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal se requiere el otorgamiento de un contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad al Código de Minas.

Se insiste, que a quien le corresponde otorgarlo es la Autoridad minera y sus requisitos se encuentran regulados principalmente en la Ley 685 de 2001.

“Octavo: Que (sic) es una concesión de explotación, cuáles son los requisitos para otorgarlo, quien lo puede otorgar.”

Respuesta:

Son también títulos mineros los de adjudicación, perfeccionados conforme al Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887 y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros. Es entendido que la vigencia de estos títulos de adjudicación y de propiedad privada, está subordinada a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 20 de 1969.

El derecho emanado del título minero es distinto e independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiarias, sean cuales fueren la época y modalidad de éstas.



El Código de Minas en el artículo 45 establece la definición del Contrato de Concesión Minera, así:

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”

Del anterior precepto normativo, tenemos que el Contrato de Concesión minera, es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de la geología e ingeniería de minas.

Así pues, el contrato de concesión, transfiere al beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales de propiedad del Estado, a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez impone al concesionario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente, derecho que no implica la consolidación de la propiedad del suelo o de los inmuebles sobre los cuales recae el derecho emanado de la Concesión.

“Noveno: *Que es un permiso minero de subsistencia, cuáles son los requisitos para otorgarlo, quien lo puede otorgar.”*

Respuesta:

La definición, procedimiento y requisitos para la minería de subsistencia, fueron analizadas al detalle en el ítem (iii) de este escrito. Adviértase que en tratándose de minería de subsistencia las competencias de los alcaldes se enmarcan en lo previsto en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, artículos 155 a 158 de la Ley 685 de 2001, y demás normativa relacionada, particularmente lo relacionado con la inscripción ante la alcaldía del municipio donde se realiza la actividad.



De igual manera se le invita a consultar el ABC “*Registro de minería de subsistencia*” al cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/abece_genesis-registro_mineria_de_subsistencia-v.1.pdf

“Décimo: *Que (sic) es un permiso minero artesanal, cuáles son los requisitos para otorgarlo y quien lo puede otorgar.”*

Respuesta:

El actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) no contempla una figura denominada “permiso minero artesanal” como una categoría jurídica ni como una autorización válida para ejercer actividades mineras.

Ahora bien, tal como se señaló en el concepto 20241200291761 del 10 de octubre de 2024, en el Glosario Técnico Minero, adoptado mediante Resolución 40599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, se define Extracción artesanal de piedra y arena de río, como la “*extracción realizada por dos o tres personas (generalmente miembros de una misma familia de “areneros”), en la playa, la ribera o el lecho de un río y que utiliza para ello una pala, con la que deposita el material en una canoa, o si está cerca de la playa directamente en ella, donde el material es “arrumado” (acopiado), para ser posteriormente clasificado, al hacerlo pasar por una malla (zaranda) con el fin de separar la arena más fina. La extracción artesanal se realiza, generalmente, en ríos de poca turbulencia.*”

De esta manera, se entendería que la minería artesanal corresponde a actividades mineras que se realizan por medios manuales, esto es sin equipos mecanizados, en este sentido deberá validarse de acuerdo a las connotaciones que revista la situación particular, si la actividad minera en cuestión, puede catalogarse como minería de subsistencia, extracción ocasional o si se encuadra en alguno de los programas para la formalización de la minería o en otra figura.

“Décimo primero: *Con que limitaciones se otorgan permisos, licencias, concesiones para explotaciones de minerales por parte de los municipios.*”

Respuesta:

En este punto, nos remitimos a la respuesta emitida para los puntos 1, 2,3 y 4, ya que, como se analizó en líneas precedentes, el Estado, a través de la Autoridad Minera, esto es la Agencia Nacional de Minería, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, en virtud a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de

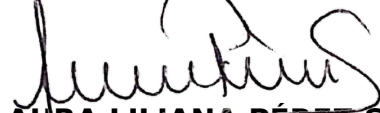


2001 y del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por Decreto 1681 de 2020, es a quien le corresponde, conforme a las reglas del Código de Minas, otorgarle a los particulares el derecho para adelantar actividades de exploración y explotación de los minerales yacientes en el suelo y el subsuelo mediante el otorgamiento de un contrato de concesión minera.

Los alcaldes no tienen competencia ni facultad para otorgar títulos mineros, ya que sus funciones en materia minera, se circunscriben, cuando no media título minero, a las acciones propias de minería de subsistencia relacionadas con la inscripción ante la alcaldía del municipio donde se realiza la actividad y a las decisiones relacionadas con las medidas administrativas que debe adoptar derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimiento mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional, el cierre de las minas ilegales y el amparo administrativo al derecho minero.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Sin otro particular,



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: Conceptos Nos. 20241200291761 del 10 de octubre de 2024, 20231200285421 del 19 de abril de 2023 y 20231200285441 del 20 de abril de 2023

Copia: NA

Elaboró: Yolanda María Leguizamón Malagón- Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Adriana Motta Garavito - Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 1 de julio de 2025

Número de radicado que responde: 20251003830162

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.